

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO  
MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>No. proceso:</b>               | 17316202000077   |
| <b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>     | VELOZ NAVAS ROBERTO AUGUSTO  |
| <b>No. de ingreso:</b>            | 1  |
| <b>Acción/Infracción:</b>         | ACCIÓN DE PROTECCIÓN   |
| <b>Demandado(s)/Procesado(s):</b> | JOSE ALEJANDRO CABASCANGO ALEMÁN<br>VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA ALCALDE<br>ALCOCER PUJOTA EDGAR RAMIRO CONCEJAL<br>LUIS MIGUEL CAMPOS MALDONADO |

Pedro Moncayo, jueves 30 de enero del 2020, las 14h15, VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedro Moncayo es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art. 86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, al ser la Provincia de Pichincha, en esta ciudad de Pedro Moncayo, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, ha violentado el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Agréguese al proceso el escrito que precede. I. SUJETOS PROCESALES 1. Parte accionante: Legitimado Activo El Ab. Mgs. Roberto Augusto Veloz Navas Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo. Titular del Derecho las señoras concejales Myriam Jeaneth Rodríguez Nicolalde y Gloria Janet Rodríguez Pazmiño del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo. 2. Parte Accionada: El señor alcalde Virgilio Andrango Cuascota, el procurador síndico Ab. Rodman Romero Proaño del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo; los señores concejales Edgar Ramiro Alcocer Pujota, José Alejandro Cabascango Alemán y Luis Miguel Campos Maldonado del GAD

Municipal del cantón Pedro Moncayo. El señor Procurador General del Estado a través de su delegado. II. COMPETENCIA 3. Este juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. III. VALIDEZ PROCESAL 4. Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez. IV. HECHOS DEL CASO 5. En el caso que nos ocupa, las partes manifiestan entre otras cosas: Legítimo activo Defensoría del Pueblo, quien en los antecedentes facticos refiere; "...Su señoría, en las elecciones seccionales realizadas el pasado 24 de marzo de 2019, se eligió al señor Virgilio Andrango Cuascota, como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pedro Moncayo, a los señores concejales: Alcocer Pujota Edgar Ramiro, José Alejandro Cabascango Alemán y Luis Miguel Campos Maldonado, así como las señoras concejales: Myriam Jeaneth Rodríguez Nicolalde y Gloria Janet Rodríguez Pazmiño, quienes tuvieron la confianza de su electorado y de la ciudadanía de Pedro Moncayo.

En el link: <http://www.pedromoncayo.gob.ec/documentos/actas2019/Acta%20sesion%20inaugural%2015may19.PDF> del GAD Pedro Moncayo, conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consta acta de sesión inaugural de 15 de mayo de 2019 y que adjuntamos copia simple de la misma. De dicha acta que en copia simple acompañamos, en la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado conforme el orden del día, en el punto sexto consta: Elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo, conforme lo dispuesto al artículo 253 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Se elige vicealcalde al señor concejal Edgar Alcocer, mocionado por otro hombre el señor concejal el

señor Luis Campos, a pesar de existir otra moción por parte de la señora concejala Mgs. Miryam Rodríguez, quien en su intervención deja claro que, siendo una defensora de la equidad de género con relación a mujeres, mocionando a la otra concejala Ab. Jeanet Rodríguez para que pueda ocupar la vicealcaldía, moción que es apoyada por el señor concejal Alejandro Cabascango. Subrayo su señoría, a pesar de tener dos mociones, se procede con la votación solo a favor de la primera moción, esto es la presentada a favor del señor concejal Edgar Alcocer, violentando los principios de la práctica parlamentaria y ya posteriormente detallo las violaciones a derechos humanos y constitucionales en los que incurren. A efectos de inteligenciar a su autoridad de instancia constitucional, ante los hechos y designación realizada, es trascendente señalar que de conformidad al inciso segundo del artículo 317 del COOTAD: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...". Recalamos, se mociona y obtiene el apoyo una segunda opción a favor de una de las señoras concejalas, que nunca es votada, lo que además de incumplir los principios de la práctica parlamentaria, incumplen la normativa constitucional y específica para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo actuado no constituye el espíritu del principio de paridad, debiendo elegir vicealcaldesa a una de las dos señoras concejalas mujeres, es claro al indicar que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo cantonal. Hechos que al tener a dos dilectas concejalas mujeres, se debía, primero tomar votación por la segunda moción y por un principio de igualdad, de participación, de paridad, el que sea elegida y designada, una vicealcaldesa del Municipio de Pedro Moncayo. Ante lo expuesto, sin desconocer los valiosos aportes y trayectorias de quienes alcanzaron una concejalía en el cantón Pedro Moncayo y sus méritos, los cuales los hicieron merecedores de la confianza de sus conciudadanos en las elecciones pasadas, reconociendo la trayectoria del señor concejal Edgar Alcocer; así como de los otros señores concejales, están dos señoras concejalas, valiosas, luchadoras, activistas, que reflejan la lucha y tesón de la mujer del cantón Pedro Moncayo, su presencia se traduce en que todas y todos obtienen una curul en el Concejo Edificio de Pedro Moncayo en calidad de concejales y concejalas. Sin embargo, en la sesión

inaugural del 15 de mayo, no se garantiza el principio de paridad de género, no votan por la segunda moción, no garantizan dicho derecho, no se garantiza el principio de paridad, claros hechos que permiten a su señoría tener un hallazgo firme de que se estaría violando el mismo y los derechos de mujeres valiosas, en un cantón tan importante de la provincia de Pichincha, dicha paridad permite que hombres y mujeres compartan las decisiones en el cantón. Las circunstancias tácticas expuestas, reflejan acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Moncayo posesionado, que configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos como igualdad y no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa supra estatal de derechos humanos. Finalmente, las dos señoras concejales han presentado un oficio por el cual solicitan al señor alcalde se pronuncie sobre la aplicación del artículo 317 del COOTAD y la elección de la vicealcaldía...” 6. En audiencia; Legitimado activo expone y refiere: “...Ab. ROBERTO VELOZ (DEFENSORIA DEL PUEBLO): Señor Juez (saludo) el suscrito comparece al amparo del art. 6 literal a de ley orgánica de la defensoría del pueblo del ecuador representando al Dr. Freddy Carrión Intriago para efectos de la grabación, Roberto Veloz Navas Delegado Provincial De Pichincha De La Defensoría Del Pueblo Del Ecuador conforme a la acción de personal debidamente adjuntada al momento de presentación de la presente acción de protección al amparo como lo decía del art. 6 literal a de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo promover en el registro oficial 481 de 06 mayo del año 2019 en concordancia con el Art. 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que legitima la intervención de la Defensoría del Pueblo como legitimado activo , permítame hacer una exposición técnico simbólica que lo hemos desarrollado en los cantones de la provincia de Pichincha partiendo de algo fundamental siempre el respeto indiscutiblemente al cantón a sus autoridades a las concejales y a los concejales electos y por supuesto a quienes nos acompañan en esta audiencia, estamos frente a un momento reivindicatorio de derechos y la Defensoría del Pueblo del Ecuador quiere dejar especial énfasis en aquello, esto en tanto en cuanto queremos que a través de los argumentos que vamos en esta mañana a determinar se verifique que no se trata solo de la aplicación de un artículo puntualmente el art. 317 COOTAD sino respecto de un conjunto de disposiciones constitucionales que deben de ser observadas ante la Constitucionalización de

los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el estado ecuatoriano forma parte, en ese sentido su señoría permítame hacer y referirme a tres frases y a tres cuestionamientos que hacemos respecto de los hechos y respecto de la pretensión que tenemos en esta Acción de Protección, los derechos humanos sin las mujeres no son humanos, así como dice y reza la frase , la demanda presentada y que ha sido calificada mantiene su señoría una amplia argumentación tanto y partiendo desde el modelo constitucional vigente en el estado ecuatoriano como respecto de las normas de convencionalidad que el estado está obligado a honrar porque se aplica indiscutiblemente aquella que más favorece la plena vigencia de los derechos humanos, ya me referiré posteriormente justamente al control de convencionalidad es importante que lo conozca su señoría que de conformidad con el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo ha presentado en todo el país acciones de protección para exigir que se garantice el derecho de las mujeres desde el pleno derecho a la igualdad formal material y no discriminación en correlación con el derecho de participación y bajo la aplicación directo de los principios y concretamente de un principio el principio de paridad de género y es importante por lealtad procesal que usted conozca que estas acciones han derivado también en acciones extraordinarias de protección que ya se encuentran en la corte constitucional pero adicionalmente la Defensoría del Pueblo ha hecho ya ejercicio de una de sus facultades solicitar a la Corte Constitucional que se aplique a través de la jurisprudencia a nivel nacional estas pasen a ser consideradas por una sala de selección de sentencias para que justamente se unifique aquello que estamos como Defensoría del Pueblo tutelando el derecho a la igualdad formal material y no discriminación esto como lo indico por principio de lealtad procesal, la presente acción no es una declaratoria en contra del señor alcalde, vicealcalde las y los concejales o del señor Procurador de lo contrario es el ejercicio pleno y una facultad de la Defensoría del Pueblo no objetamos la calidad humana y profesional del Alcalde y Concejales quienes por si ganaron la confianza del electorado en el Cantón de Pedro Moncayo pero si estamos indiscutiblemente activando el mecanismo para que se observe justamente el principio y la aplicación directa del principio de paridad de género el primer cuestionamiento su señoría cuales son los hechos que interpelamos y que se repiten hoy en el Cantón Pedro Moncayo permítame citar a Matilde Hidalgo no de Procel como históricamente le conocen no necesitamos poner a una mujer su apellido respecto de

un hombre Matilde Hidalgo Navarro la primera concejal mujer, la primera mujer que ejerció su derecho es por ella que por su lucha reivindicatoria que conforme la progresividad y la interpretación evolutiva de los derechos humanos es que hoy tenemos concejalas en todo el país que no solamente se ha garantizado su derecho de participar es decir formar parte de aquellas listas para obtener un puesto en el caso de Pedro Moncayo en las concejalías lo que estamos obviamente cuestionando es como a través de esto pedimos a un juez constitucional se vea históricamente el rol que se ha dado a las mujeres cuales son aquellos roles que interpelamos y permítame citar nuevamente a Transito Amaguaña cuando sostenía aquellos hechos que nos interpelan las noches y los días que sigan interpelándonos mientras estos buscan que la dignidad se vuelva costumbre en ese sentido lo que obviamente hemos visto es que el día 15 de mayo en el punto sexto adjuntamos una copia del acta respectiva de posesión del concejo municipal , en el punto sexto justamente es donde se realiza la designación de la Vicealcaldesa o vicecalde de conformidad al art. 317 del COOTAD su señoría se eligió al señor vicecalde Edgar Alcocer que ocurre aquí y es sumamente importante estos hechos se da obviamente el proceso parlamentario que se mociona efectivamente a través del señor concejal campos al señor concejal y en este caso actual vicecalde Edgar Alcocer quien adicionalmente se autonombra y procede a validar su auto denominación cuando se sigue el proceso parlamentario se decide y justamente en ejercicio del Art. 317 tener otra moción en este caso la moción de la concejal magister Miriam Rodríguez quien además y al tener un enfoque de género clarísimo deja en su aseveración y consta así en el acta que privilegiando el enfoque de género ojo con aquello me permito resaltar respetuosamente decide mocionar a otra mujer en este caso la señora abogada Janet Rodríguez que si tiene apoyo del señor concejal Cabascango hasta ahí la primera parte del proceso de designación de la segunda autoridad del municipio y el punto que hemos puesto en la demanda de Acción de Protección es que se procede a tomar votación que entre ellas vota el señor alcalde por la primera moción es decir por la del señor concejal quien establece la moción del señor concejal campos a favor del señor concejal en este caso vicecalde Edgar Alcocer, lo que no se hizo su señoría es tomar votación de una segunda moción lo que legítimamente correspondía no solo por practica parlamentaria, por ejercicio de derecho, por reivindicación de derechos, por el Art. 317 ( lee articulo ) mucho ojo con la redacción del artículo , el articulo responde a un espíritu dado en la asamblea nacional y que recoge

estándares internacionales no se dice se elegirá primero entre los hombres y después las mujeres, como es un tema reivindicatorio de derechos se elegirá entre las mujeres y los hombres lo primero que parecería intrascendente que tiene un enfoque clarísimo de género y lo segundo es que adicionalmente dice el mismo Art. 17 que en concordancia con la Constitución se deberán aplicar algo fundamental el principio de paridad y también acciones afirmativas hacia un grupo históricamente discriminado, cual es el grupo históricamente discriminado, las mujeres su señoría, por lo que me permití iniciar trayendo a esta audiencia a Matilde Hidalgo Navarro porque efectivamente conforme la SEDAW la convención SEDUW conforme la recomendación No. 23 del Comité SEDAW Comité para la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer establece la discriminación contra las mujeres completamente constituye un grupo históricamente discriminado no estamos exigiendo y como decía Susan Be Antonio la primera precursora de los derechos sufragistas a nivel mundial que más allá en términos en otro idioma dijo una frase increíblemente empoderada hombres sus derechos y nada más , mujeres sus derechos y nada menos, bajo esa construcción lo que invita el enfoque de género es aprender a de construirnos para garantizar una construcción de las mujeres desde dos esferas no solamente la participación en la política que ya está garantizada sino otra fundamental la toma de decisiones y de compartir la toma de decisiones en los espacios públicos de poder, allí la diferencia y allí se equiparan estos sesgos patriarcales discriminatorios en contra de las mujeres, su señoría , mas allá de la votación y la elección del vicealcalde Edgar Alcocer recalcamos no es nada en contra del señor concejal nuestro respeto, si se deja sin además de votar la moción verificar los derechos de dos mujeres que participaron que obtuvieron una curul y que tienen el legítimo derecho de compartir los espacios públicos recalcamos en la toma de decisiones, adicionalmente las señoras concejales conjuntamente con el señor concejal Cabascango quien es quien respalda la moción presentan un oficio para que se determine justamente sobre la aplicación del art. 317 por respeto siempre no vamos a redargüir lo establecido me pareció un punto importante se confirma en las recomendaciones de las autonomías de los gobiernos autónomos descentralizados constantes en el Art. 6 del COOTAD por supuesto la Defensoría del Pueblo también tiene autonomía el punto no es el tema de la autonomía el punto es el ejercicio de un derecho constitucional ante adicionalmente observar instrumentos internacionales de derechos

humanos, un segundo cuestionamiento, a la ley no se la viola se la enamora y tenemos un artículo concreto en el Art. 317 ( lee articulo) COOTAD pero por supuesto cual es el espíritu del legislador cuando obviamente constituyente en el caso de la Constitución que ya les voy a referir determina esto y que recoge el Art. 317 puntualmente por ejemplo en Pedro Vicente Maldonado no ganaron mujeres una curul como concejales no estamos entonces en ese cantón siendo posible que se elija una vicealcaldesa no es posible en dicho cantón, pero en los cantones que tenemos concejales electas y posesionadas se debe de garantizar el principio de paridad de género, esa es la diferencia y el espíritu del Art. 317, que artículos constitucionales hemos invocado para ejercer desde el control de convencionalidad pero primero desde el bloque de constitucionalidad tenemos el numeral 2 del artículo 11 donde estamos hablando de grupos históricamente discriminados y las acciones afirmativas que deberán generarse de aquellos grupos, es muy concreto el numeral 2 del art. 11 en la parte final , recalamos como se define los grupos históricamente discriminados personas con discapacidad, personas adultas mayores, las mujeres, niñas y niños, adolescentes entre otras, porque eran vistos como objetos de control o de protección en el caso de niñez y no de sujetos de derechos titulares de derechos, ahí está la diferencia constitucional darle a las mujeres grupo históricamente discriminado la titularidad de sus derechos, desde que marco desde el derecho de participación consagrado en el art. 61 numeral 7 ( lee articulo) si hacemos una lectura constitucional transversal debemos hacer lectura del art. 65 porque estos grupos históricamente discriminados cuando no pueden tener las mismas oportunidades y se generan obstáculos en el ejercicio de sus derechos se debe de garantizar acciones afirmativas , por ejemplo en este caso tenemos que dar derecho al grupo históricamente discriminado, en el art. 82 de la seguridad jurídica ( lee articulo), punto central no es el Art. 317 recordemos en el modelo institucional que nos encontramos no cabe el principio de mera legalidad con lo que nos hemos formado cada uno sino de estricta legalidad que es distinto desde ese modelo debe ponerse desde el juzgador y en el numeral 4 del Art. 66 buscamos la igualdad formal esta en las normas el derecho a las mujeres y obviamente tenemos obstáculos que no ha permitido toma de decisiones y ojo no es de haber participado , finalmente es importante el control de convencionalidad que no lo hicieron hay que aplicar sentencias , instrumentos internacionales para determinar grupos históricamente discriminados tenemos que ver el parámetro de convencionalidad, la declaración de derechos humanos, convenciones



internacionales donde determina las acciones en estos casos, se debe garantizar la inclusión de la mujer y la recomendación 23 de la SEDAW es el rol de las mujeres , la paridad de género involucra construcción y conducción de los asuntos públicos y para terminar hace dos días estaba recibiendo la corte constitucional la protección sustantiva reforzada del grupo históricamente discriminado y se debe mover todos los obstáculos y somos los abogados de las concejales y se dicte en su sentencia los mecanismos a fin de que se deje sin efecto dicha votación y se elija a la vicealcaldesa respetando la equidad de género que es posible en este cantón todo mecanismo de reintegración de los derechos a las mujeres...” 7. En audiencia; Legitimado pasivo accionado (GAD- MUNICIPAL CANTON PEDRO MONCAYO) manifiesta: “...AB. ROTHMAN HUMBERTO ROMERO PROAÑO (PROCURADOR SINDICO GAD PEDRO MONCAYO): Señor Juez, inicialmente quero dar cumplimiento en la providencia dictada por su autoridad y se entregue copias certificadas de la resolución de la elección de Alcalde y de las Concejales y así la legitimación que comparezco agrego al proceso , uno de los derechos humanos es de elegir y ser elegido por lo que tenemos los seres humanos de aceptar, rechazar o no permitir alguna acción en el presente caso en contra del Alcalde y sus Concejales porque se ha cometido la violación al derecho de igualdad y quisiera indicar que la igualdad está dada conforme la Constitución, la Convención de DH, la carta OEA con la participación de hombres y mujeres dentro de los procesos de elección que no está sujeta a la designación pues que viene estrictamente apegada a la voluntad del ser en tanto y en cuanto que tiene que ver con la preferencia que se vaya a dar en el caso del vicecalde hecho que se dio 15 de mayo del 2019 conto con los concejales electos es decir con el Alcalde las concejales y los concejales además la presencia del secretario ADHOT y Procuración Sindico delante de más de 3000 personas que este hecho estuvo apegado a la Constitución que en su parte pertinente determina acto que no es mandatario ni impositivo muy por el contrario que se respetó al elector da la facultad que nazca ese derecho y como lo manifestó el delegado de Defensoría del Pueblo en el punto 6 no existe por parte del alcalde ni concejales anima inversión prejuicio o la violación del art. 11 constitución al derecho de participación, este punto tenía como objetivo debatir la designación Vicealcaldia del GAD Pedro Moncayo y el señor alcalde conforme reza el acta el alcalde dio la oportunidad procedió a los concejales que de manera motivada hicieran su exposiciones y el señor Luis Campos mociona al señor Edgar Alcocer y la señora Miriam mociona a Janet y se recepta la

votación y el secretario posteriormente informa al no tener más candidatos y Art. 11 Constitución y Art. 253 ibídem se procede a la votación por el alcalde y consta las palabras “ una vez que tenemos dos mociones y se pone a consideración con el señor secretario que estaba a cargo esto conforme lo determina el Código de la Democracia en el Art. 18 y además en concordancia lo ordenada de participación solidaria en nuestro cantón y teniendo las dos mociones una moción por Alcocer Pujota y otra por Janeth Rodriguez por lo que secretaria cuenta la votación y en frente de todos se dijo que había un empate 3 a favor de Alcocer y 3 en contra que lógicamente estos 3 en contra tenían el apoyo de que la señora concejal se demuestra que no existía discriminación alguna luego de eso pone en conocimiento al alcalde del Art. 321 el alcalde se pronuncie con su voto dirimente por lo que se decide sin tener prejuicio político , sin tener prejuicio de función de la mujeres otorga a Edgar Alcocer en estricto apego al derecho democrático es decir con su facultad el Art. 321 deja claro que no existe normal alguna ni en la convención de DH ni la OEA ni Constitución que le obligue a votar de la cual no tiene bajo su criterio la voluntad que tiene que ocupe dicho cargo por lo que en el voto no existe marginación en ningún momento conforme de la sesión del acta se hizo participar a los señores concejales en base a las dos mociones que sean presentadas a fin de ser designada concejal que se evidencia es de Edgar Alcocer como Vicealcalde y preguntaría a los aquí presentes si el no dar un voto constituye una violación al derecho humano la respuesta es categórica no y simplemente porque el expresar la voluntad y el sentimiento de lo que piensa sin incurrir en delito penal simplemente no constituye delito se hace mención que no se ha aplicado criterio de paridad y equidad de género esto su señoría hubiera si se ha configurado en el instante no hubiera puesto en conocimiento o permitido que se vote las dos mociones se alega que no se puso las segundo moción y matemáticamente los resultados se supone que habían a favor y en contra y viene el derecho pleno de la máxima autoridad como dice la norma explicativa como es el COOTAD apegada a los derechos constitucionales y se habla y se indica que no se ha respetado el Art. 66 y se respetó de manera dirimente del alcalde, se ampara del Art. 6 de la Constitución ( lee articulo) la votación para elección de vicealcalde fue nominal publica expresada a viva voz no existe ninguna vulneración y conforme del literal b del Art. 66 Constitución ( lee articulo) en el presente caso el alcalde y concejales no dejaron de hacer que estaba en su pleno derecho e insisto donde está la vulneración de derecho donde no se compartió esa equidad de género y

paridad debo indicar que el Art. 317 COOTAD ( lee articulo) no hay disposición de carácter impositivo y esto se ve la decisión del alcalde a efecto que se consideren las dos mociones y es importante considerar y reconocer que las dos concejales no han dejado de participar en el GAD Pedro Moncayo al ser parte del órgano administrativo acatan órdenes y algo muy importante el voto del señor alcalde fueron votos razonados no impuestos se dice que no se le permite compartir la toma de decisiones con el alcalde y el compartir el poder radica en respetar las funciones del estado en este caso las concejales son miembros de algunas comisiones tienen ese derecho y hace uso del mismo y comparten el poder y en cuanto a la toma de decisiones por lo que el ejecutivo ejecuta las decisiones debemos entender que una vez realizada la votación existía la mayoría no se le ha negado el derecho a participar es mas en la sesión del 23 de mayo del 2019 la primera sesión del GAD Pedro Moncayo por unanimidad de los señores concejales se ratifican en la actuación de dicho día hasta el día de hoy y en todas las demás sesiones no se ha presentado objeción alguna o se ha salvado el voto con fecha 06 de septiembre se presentó una petición al alcalde en la cual solicita que se pronuncie sobre la aplicación del art. 317 COOTAD y con fecha 04 de octubre fue respondida dicha petición y desde esa fecha han transcurrido mas de 90 días sin que se haya presentado petición alguna tenemos 6 meses para presentar una Acción de Protección casi 8 meses rompieron el esquema constitucional que fue atendida dentro de los términos del Código y de ahí no interpusieron a tiempo por lo que debemos manifestar que la Acción de Protección no está cumpliendo con el art. 40 de Ley de Garantías Constitucionales porque no expresa cual es la vulneración exacta del derecho y se ha llevado el debido proceso , la norma dice que en cuanto fuere posible al no existir una norma imperativa , cuerpo legal que me imponga a votar el voto razonado y sin prejuicio social discriminatorio, político ,social o personal en contra de las dos concejales se enmarca dentro del derecho constitucional pleno de conformidad con el art. 85 constitución ( lee articulo ) la nominación viene de un cuerpo colegiado de la ley de servicio público como por ejemplo la designación de jueces y la otra al ser netamente puro la elección se ha cumplido con la igualdad formal y material puesto que se ha denominado al señor Edgar Alcocer mocionado por un hombre y la señora Janeth Rodriguez mocionada por una mujer hablamos de la igualdad y se realizó la votación correctamente , en el presente caso la elección de vicealcalde es un hecho voluntario que no está sujeta a norma impositiva sino a norma imperativa...” 8. En audiencia; Titular del

derecho manifiesta: "... Ab. Rodriguez Pazmiño Gloria Janet ( Concejal ) : señor Juez, en realidad estamos con la Defensoría del Pueblo porque pienso que no se debe vulnerar los derechos a la equidad como por ejemplo Transito Amaguaña luchaba por su pueblo y por eso estamos aquí y debe ser visible y tenemos que luchar por la sociedad justa y honesta y agradezco a la compañera ya que ella mociono mi nombre y no se dio votación a ella sino solo al señor Edgar Alcocer como dice el abogado que nosotros hemos presentado el 06 de septiembre no fue esa fecha , fue el 04 de septiembre del 2019 en la cual entregamos dicho oficio y la resolución nos dieron fue el 17 de octubre del 2019 por lo que esta pasado el tiempo es lo que puedo decir en honor a la verdad y creo y pienso que usted debe también ponerse sobre la equidad de la mujer porque hemos venido de una mujer y tenemos los mismos derechos de los hombres para lo que los pueblos puedan desarrollarse tiene que participar la mujer..." 9. En audiencia; Titular del derecho manifiesta: "...Rodriguez Nicolalde Miryam Jeaneth ( Concejal ) : señor Juez, aparte del sentido de las diferentes normas y tenemos como mujeres la obligación de trabajar y por eso a través de este medio pedimos que sea un gobierno que no solamente diga sino practique en lo que se refiere al tema de equidad y las mujeres hemos hecho historia pero si no tenemos apoyo no podemos hacer historia y es obligación del GAD Municipal en trabajar una verdadera equidad de género y estamos a la par de las leyes y como mujer pido es que se empiece a trabajar en este tema y como vamos a dar espacio a las mujeres si no se aplica a nivel nacional tenemos que enfocarnos en este sentido y repito no es una situación personal sino de derechos es nuestra obligación de trabajar en este sentido..." 10. En audiencia; Legitimado pasivo manifiesta: "...Andrango Cuascota Virgilio ( Alcalde) : señor Juez, lo que hemos hecho en esta elección es cumplir con la ley no podemos ir más allá los discursos no viene al caso y respeto mucho a mi madre a mis hijas como mujeres que todos tenemos eso no está en discusión lo que está en que no podemos salir por compadecer a una mujer no puedo irme en contra de la ley y se tomó la votación y está funcionando la equidad de género en la participación y lo mejor que hubo esa elección y había 6000 personas presenciando y abaliza todo este proceso que se lleva a cabo y en todas mis administraciones ha sido con el pueblo con total transparencia y estuvieron tranquilas y festejando y había empate de la votación y a mí no me podían obligar mi voto y tenía que ver la opción también del cantón Pedro Moncayo la estabilidad política la gobernabilidad lo que necesita el pueblo puede ser mujer puede ser hombre pero también

tiene que ser de confianza y no es tan fácil pero si hubiera ganado una mujer se hubiera trabajado de la misma forma pero nunca hemos ido en contra de las mujeres es más se le ha delegado el consejo de genero a la compañera para que haga ese trabajo por lo que no existe ninguna violación de derecho de nuestras compañeras concejales y por lo tanto en este rato yo creo que no tiene sentido de tratar estos temas en vez de estar trabajando en beneficio del cantón Pedro Moncayo no existe violación de nada y hemos cumplido con la sesión y así hubiese sido que estaban en contra tenían que haber puesto su objeción y no hubieran aprobado el acta y no pasó nada de eso y estuvieron todo de acuerdo en lo actuado pero después a lo mejor se presente otra cosa...” 11. En audiencia; Legitimado pasivo manifiesta: “...Alcocer Pujota Edgar Ramiro ( Vicealcalde) : señor Juez, el debido respeto a mi madre y con todas hemos hecho un equipo y no hemos llamado a que me den el voto sino simplemente fuimos y ratificamos el voto de vicealcalde y agradezco a Luis Campos por haberme mocionado y estoy capacitado para afrontar los retos y fuimos electos por la ciudadanía y por eso fuimos electos y la ciudadanía estaba consciente que había dos damas en la función publica y ese voto que fue un tema del alcalde no tengo ningún resentimiento con las compañeras y tampoco con el compañero Cabascango y no tenemos nada de resentimientos y más bien tenemos el compromiso con el pueblo y ratifico todo lo expuesto en cuanto a las actas y se ha manejado se ha llevado un equipo hasta la fecha de hoy en legalidad y conversado como hombres y compañeros hemos concedido para que la compañera Gloria Janet Rodriguez actué en el consejo de género no estamos violentando a nadie para que esto se pueda trabajar conjuntamente y agradezco al alcalde de su confianza que me deja que pueda suceder alguna situación y en ello hemos venido trabajando y el alcalde no se la ha negado ninguna documentación en el ejercicio de legislatura y todos estamos capacitados para manejar la vicealcaldia pero el señor alcalde me ha ratificado me ha dado su confianza y me han dado dicho cargo...” 12. En audiencia; Legitimado pasivo manifiesta: “...José Alejandro Cabascango Alemán ( Concejal) : señor Juez, de la mayoría exposiciones dadas y al ser respetuoso de la ley y solo quiero decir que la sentencia en este caso están apegados a cumplir la ley y al estar trabajando dejamos toda manera política y empezamos a trabajar hemos hecho un grupo de concejales para trabajar y debemos tener todo por escrito cuando se toma decisiones y como dicen los compañeros fue en un espacio público donde vio toda la gente y solo quedo acatar la ley y acato lo que diga usted señor juez...” 13. En audiencia;

Legitimado pasivo manifiesta: "...Luis Miguel Campos Maldonado (Concejal): señor Juez, partiendo de la Constitución el derecho de elegir y ser elegido y de igual manera se aplica el COOTAD yo creo que ha llevado el día de la elección sin menospreciar a la compañera y mocionando a mi compañero Edgar Alcocer indicando que los dos son profesionales buscando el bienestar el cantón y además manifestar que se ha dado conocer el tema de las designaciones con público y vieron con legalidad en el centro de exposiciones y ellos dan fe del acto legítimo y democrático y en ese sentido no estamos violentando cualquier causal y estamos prestos en trabajar para nuestro cantón y apoyando la administración del alcalde..."

Se dispone que se agregue al proceso los documentos solicitados y se corra traslado a las partes procesales 14. Replica: Legitimado activo expone y refiere: "...Ab. Sergio David Pérez Padilla (Defensoría Del Pueblo): señor Juez, no tenemos observación alguna a la documentación presentada..." "...Ab. Roberto Veloz (Defensoría Del Pueblo) : señor juez, es grato escuchar al vicealcalde y voy a pronunciar cuando se exponía sobre el Art. 65 Constitución ( lee articulo) el artículo no dice de hombres y mujeres sino dice de mujeres y hombres porque la mujer es la que tiene que reivindicar sus derechos no en lenguaje simbólico de los hombres y lo otro solo un tema de conocimiento del COOTAD hoy si dice que es mandatorio ya cuando se publique en el registro oficial que dice que será obligatorio recalco eso es recoger estándares internacionales derechos humanos y el Art. 317 COOTAD dice donde fuera posible y en este cantón si es posible y escuchamos al alcalde que no tiene confianza en una mujer, en todo caso si es importante el Art. 24 convención americana de derechos humanos contiene clausula autónoma esa es la diferencia para este caso en las mujeres ( lee articulo) no es la forma sino el espíritu que da vida a la justicia..." "...Ab. Sergio David Pérez Padilla (Defensoría Del Pueblo) : señor juez, el uso a la réplica quiero inteligenciar al auditoria no de la parte fáctica sino de una cuestión técnica meramente constitucional y quisiera que se tome en referencia algo importante que para iniciar una exposición valida tenemos que saber el concepto de paridad por lo que es un derecho constitucional avalado por los instrumentos internacionales y se utiliza para la igualdad de derechos de mujeres y hombres que es para asegurar no solo en cargos públicos y se demuestra en el ejercicio del poder por lo que se busca un equilibrio no solo es cuestión de representación y según estadísticas hay más mujeres a nivel mundial por lo que se exige que las mujeres participen y con su veña quisiera hacer referencia del art. 61 y 62 COOTAD y se

ve la diferencia del poder entre hombres y mujeres ( lee articulo) y si nos ponemos a pensar en la paridad no solo es la participar o designar cierta comisión el ejercicio pleno es en este tipo de acciones y lo que quiero hacer referencia que en los ordenamientos jurídicos pueden existir normas incompatibles y se las llama antinomias que cuando existen normas contrarias y validas se acude a la justicia constitucional quien pueda dirimir estos hechos y aplicar la norma que más se apege al derecho , sobre la autonomía de los gobiernos descentralizados y a través de la función legislativa puedan aplicar los derechos de los conciudadanos y tenemos el Art. 317 COOTAD ( lee articulo) no sé por qué se hace tanta confusión ya que no hay que hacerlo ya que la norma está clara y no veo cual es el sentido de buscar otros elementos hay dos o tres concejales y no se debió pensar en esta elección de acuerdo al Art. 3 de Garantías Constitucionales y se debe tomar en cuenta el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica .y al existir el Código de la Democracia está claro lo que se va hacer cargo los funcionarios y se aprobó para combatir la violencia política como se ve en este tipo de actos y son repetitivos ya que las acciones concejales han sido perseguidas atentando sus derechos por lo que todavía existe machismo y ya no se va a dar interpretación ya que la ley es mandatorio y se tome en consideración lo dicho por lo que este es un espacio para garantizar derechos y se tome un enfoque de derechos ya que no se ha visto en las exposiciones del GAD y se genere un precedente en el cantón y si usted al momento de resolver no resuelva a favor del GAD sino en contra de las mujeres...” 15. Replica; Legitimado pasivo accionado (GAD- MUNICIPAL CANTON PEDRO MONCAYO) manifiesta: “...Ab. Rothman Romero ( Procurador Sindico) : señor juez, escuchado que el día de hoy existe una norma que existe una paridad de género esta lucha de derechos como lo dijo el señor delegado entrara en vigencia en la publicación del registro oficial y debemos entender que no importa la formación que tenga lo que prima es lo que dice la ley y es de ahí de donde partimos respaldamos y defendemos en la sesión inaugural y se dice que no ha habido la paridad cuando los documentos presentados y en las declaraciones dadas y es donde se materializa la labor de la mujer y debería intercalarse en todo el Ecuador y estamos viviendo en una ilegalidad según el Dr. Pérez y lo que determina las diferentes leyes y se hacía mención al Art. 61 COOTAD pero se ve solo la parte que corresponde ( lee todo articulo) está demostrado que reconociendo que realizando la igualdad y formal derechos la elección y participación de concejales no se ha violentado norma alguna se hablaba de

normas incompatibles y hasta el día de hoy en la Defensoría del Pueblo se habla de una acción propuesta no se indica cuáles son las normas incompatibles y no se ha violentado la participación política de las mujeres y en este caso no se ha sido excluido a ninguna igualmente debemos entender que el ejercicio del poder esta dado según estableció el derecho romano en la participación directa o indirecta en la toma de decisiones en la presencia pública ante la sociedad y aquí se ha actuado de esa forma como manifiesta la declaración de los derechos humanos de igual forma y si hubiéramos violentado señor juez le doy por sentado que se hubiera cambiado la estructura de autoridades de este país y se tome en cuenta que el señor alcalde aplico el derecho a la expresión por lo que se no ha sido violentado el Código de la Democracia porque hay una ordenanza compatible con el Código de la Democracia y demás leyes que permitieron que fue limpio transparente a fin de que el señor Alcocer Pujota Edgar Ramiro sea designado como vicealcalde y ha sido todo apegado a la ley ya que ha sido una voluntad suya propia , por lo que no existe y todos los argumentos expresados y la petición presentada por parte de la Defensoría del Pueblo no cumple con los requisitos del Art. 88 Constitución relacionados al Art. 40 Ley de Garantías Constitucionales por lo que se solicita se rechace dicha Acción de Protección puesto conforme del Art. 40 numeral 3 de la Ley de Garantías Constitucionales debe ser ante el Tribunal Contencioso Administrativo no ante un Juez Constitucional y debo dejar en claro que inicia la acción conforme consta es la Defensoría del Pueblo es decir las señoras concejales no se han sentido afectadas con la decisión de vicealcalde por lo que del inicio y hasta el momento no han objetado la actuación ni la designación del vicealcalde y muy por el contrario conforme obra de la prueba presentada del GAD Pedro Moncayo que corresponde a la primera sesión ordinaria que en el acta suscriben con su firma la decisión tomada por lo que no se toma por la vulneración de derechos y este GAD se aplica la participación de la mujer en cada una de las actividades y lamentablemente recién se ha creado un instrumento jurídico que va a permitir para lo posterior elegir hombre, mujer y en la actualidad no es procedente y todo ha sido actuado conforme a derecho y fue ratificado por todos los señores concejales...” 16. Contrarréplica; Legitimado activo expone y refiere: “...Ab. Roberto Veloz ( Defensoría del Pueblo) : señor Juez, las afectadas están aquí y eso es lo importante y hubiéramos respetado si las afectadas hubieran negado su derecho y no tiene ahondarse más que es la violación a derechos constitucionales y no he hablado de vulneración la no garantía eso sí y existen varios



principios del Art. 417 ( lee articulo) la diferencia con control de convencionalidad no solo tienen que ser valorados por principios sino como normas y es importante que en su decisión bajo el modelo constitucional se tome en cuenta la progresividad de derechos humanos, el grupo históricamente vulnerado y que se siga protegiendo estos derechos es lo que se busca la reivindicación de los grupos de derechos discriminados y debe ser una interpretación con una real protección de los derechos humanos y solicitamos se aplique estándares internacionales y del Art. 8 y 23 de la convención de DH ( lee articulo) lo que siempre hemos estado buscando es que no solo hombres tengan derechos sino que las mujeres tengan los mismos derechos y con respeto al cantón y al GAD Pedro Moncayo...” V. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 17. La acción de protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. 18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su artículo 39, estableciendo como objeto lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, para luego establecer los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 ibídem, donde se determina lo siguiente: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. 19. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el numeral 8 del artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía:

“Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,...”, estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”. 20. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 diciembre del 2009, Pág., 60. 21. El artículo 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; en este mismo contexto el artículo 172 Ibídem: “Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley.”. El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213, sobre el tema señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. 22. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta

acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. 23. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, y en el presente caso, el legitimado activo el Delegado de la Defensoría del Pueblo no ha justificado, que las vías administrativa o judiciales, no son o no fueron eficaces o adecuadas, por lo que, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria, siendo para el caso la vía administrativa. 24. En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]”; lo que quiere decir, es que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. 25. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. 26. La naturaleza de los derechos que se encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, en el caso en concreto, la acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional

no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. 27. Como juez constitucional debo analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basado en las pretensiones claras de los accionantes, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que los mismos accionantes justifiquen plenamente que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria. VI. PRUEBAS PRACTICADAS. 28. Mencionar los medios probatorios adjuntados; a) Escrito dando contestación a la demanda por parte de los señores: Virgilio Andrango Cuascota Alcalde, Ing. Edgar Ramiro Alcocer Pujota, Concejal GAD-MUNICIPAL CANTÓN PEDRO MONCAYO, Ing. Luis Miguel Campos Maldonado Concejal GAD-MUNICIPAL CANTÓN PEDRO MONCAYO, Abg. Rothman Romero Proaño Procurador Sindico GADMCPM, Abg. Leandro Herrería Subprocurador Sindico GADMCPM, en 14 fojas útiles; b) Informe No. GADMPPM-SM-0078-2019, de fecha 4 de octubre de 2019 suscrito por el señor Abg. Rothman Romero Proaño Procurador Sindico GADMCPM; c) Copia certificada del Acta de Sesión Inaugural de fecha 15 de mayo de 2019 debidamente suscrito por el señor Alcalde, los cinco Concejales del GADMCPM, y debidamente certificado por la secretaria General Abg. Gladys Tamara Almeida; d) Oficio No. 036-CP-GADM-PM de fecha 0 de septiembre del 2019 suscrito por las señoritas Concejales Ab. Janet Rodriguez y Msc. Miryam Rodriguez, y la respuesta con Informe No.

GADMPM-SM-00789-2019 suscrito por el señor Abg. Rothman Romero Proaño; e) Acta No. 001-2019 de fecha 23 de mayo del 2019 suscrito por, Sr. Virgilio Andrango Cuascota Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo; Ing. Edgar Ramiro ALCOCER Pujota Vice Alcalde del Cantón Pedro Moncayo, Msc. Miryam Jeaneth Rodriguez Nicolalde Concejal GAD-MUNICIPAL CANTÓN PEDRO MONCAYO, Abg. Gloria Janet Rodriguez Pazmiño Concejal GAD-MUNICIPAL CANTÓN PEDRO MONCAYO, Ing. Luis Miguel Campos Maldonado Concejal GAD-MUNICIPAL CANTÓN PEDRO MONCAYO, Lcdo. José Alejandro Cabascango Alemán Concejal GAD-MUNICIPAL CANTÓN PEDRO MONCAYO, y secretaria que certifica. VII. ANÁLISIS DEL CASO 29. Corresponde a este Juzgador analizar y determinar si el acto administrativo relacionado con la elección del Vicealcalde del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, es violatorio de derechos constitucionales, que el legitimado activo los circunscribe, es decir a los derechos de Seguridad Jurídica, Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación, en correlación con el derecho de participación y paridad de género. 30. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado sobre el derecho a la seguridad jurídica así: en sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente". Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". 31. En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: "Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como

parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público y, más concretamente, de los operadores de justicia, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad”, 32. En lo referente a la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”. De la norma se determina, que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. 33. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 ibídem dispone: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. 34. El principio de paridad de género y el derecho

a exigirla, se efectiviza en la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo al artículo 4 es: “El sistema electoral, conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. (...); la expresión de la voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular”, concordante al artículo 10 de este ibidem; en ese mismo sentido, se tiene que la norma guarda coherencia con el artículo 65 de la CRE, que establece: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial [...]”. 35. La norma ut supra, encuentra que las candidaturas a las elecciones pluripersonales de manera alternada y secuencial entre hombres y mujeres constituyen un mandato, no una posibilidad, que es lo previsto para la designación de la segunda autoridad de un gobierno descentralizado, en el que debe propenderse a que exista paridad de hombres y mujeres en los cargos de la Función Pública en general. 36. De ahí que, la norma contenida en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, que preceptúa: “Sesión inaugural.- (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible(...)”, lo que nos refiere es una posibilidad, dinamizando precisamente la postulación y eventual designación, en atención al principio de paridad entre hombres y mujeres, lo que ha sido precautelado por parte del Pleno del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo, al momento de mocionar nombres, ya que se mociono de manera democrática a un concejal hombre el señor Edgar Ramiro Alcocer Pujota y a una concejala mujer la señora Gloria Janet Rodríguez Pazmiño. 37. En efecto, cuando la ley refiere “donde fuere posible”, esa posibilidad sí le corresponde al GAD Municipal, habida cuenta que en las últimas elecciones pluripersonales fueron electos en calidad de concejales hombres y mujeres. Partiendo de ese hecho cierto, debía elegirse “de entre sus miembros a la segunda autoridad [...]”, conforme refiere la misma norma, observarse el principio de paridad entre hombres y mujeres, lo cual se ha dado cumplimiento, ya que se mocionó a un hombre y una mujer, en ambos casos

apoyados incluso por mujeres concejales, conforme reza del acta respectiva. 38. Siempre existió la posibilidad de que participen tanto hombres como mujeres como candidatos a la Vicealcaldía, respetándose el principio de paridad de género; en el acta de elección, no consta que existió algún impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicealcalde ha sido de forma democrática y legitimada por todos los concejales presentes al momento de elegir, además, hay que tener en cuenta que dicha elección se ha realizado de manera pública ante la ciudadanía y representantes sociales y sindicales de este cantón, misma que se ha llevado a cabo en el Centro de Exposiciones Municipal de Tabacundo. 39. En este sentido, inclusive se pudo evidenciar que el Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo ha cumplido con el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, contenidas en los oficios No.02131 y No.02727, de 06 de junio y 07 de julio del 2011; que se refieren a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos como candidatos a Vicealcalde, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea hombre o mujer. 40. Como se observa, para la elección de la segunda autoridad se consideró esta posibilidad, promoviéndose candidatos en observancia al principio de paridad entre hombres y mujeres, lo que de ninguna manera podía conllevar a que el VOTO emitido sea direccionado u obligado a una candidata o candidato en específico, aquello violentaría la libertad de elección que tiene el elector. 41. Así mismo se establece del acta de la sesión inaugural que en la elección de vicealcalde garantizo lo previsto en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución que preceptúa “Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”, por cuanto se ha llevado a cabo dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático y se ha garantizado en todo momento la participación, con criterios de equidad y paridad de género. En este mismo contexto se respetó, el numeral 1 del Art. 61 ibidem, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación de derechos constitucionales. 42. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando



concurrir tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo, el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa. 43. A la luz de lo señalado, según el primer requisito “Violación de un derecho constitucional” en el caso sub iudice, no existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de la entidad accionada pues de conformidad con lo que dispone el artículo 6 literal k) del COOTAD, que dice “Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”, en concordancia con el artículo 57 literal o) ibidem, “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “...Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”, en concordancia con el Art. 317 del mismo

cuerpo legal ya citado. 44. Por su parte, la Defensoría del Pueblo no logró demostrar cual ha sido el derecho constitucional vulnerado y tampoco se puede colegir, que la acción propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la Acción de Protección establecida en el artículo 39 ibidem. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación. 45. Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, donde se elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente; a través de la Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o violados; en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde, existiendo inclusive la posibilidad de que los afectados directos puedan recurrir a las leyes (vías) ordinarias para reclamar su derecho y que a su vez el acto que se impugna puede ser ventilado en una vía judicial tal como lo determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. VIII. RESOLUCIÓN 46. Por todo lo expuesto y al no existir violación de derechos constitucionales, este juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por Ab. Mgs. Roberto Veloz Navas Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE